

su contraste con el contenido de los libros del Registro— debidamente los nombres de los Consejeros concurrentes, lo que, por otra parte, no plantea dificultad alguna, al venir éstos recogidos necesariamente en el acta de la que se certifica.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de junio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora de Barcelona Mercantil I.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20478** *ORDEN de 16 de julio de 1991 por la que se retira la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «The Bank of Tokio, Ltd.», Sucursal en España.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su artículo 58, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para revocar la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a propuesta del Banco de España, y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

«The Bank of Tokio, Ltd.», Sucursal en España, ha solicitado la renuncia a la condición de Entidad gestora, debido al traspaso de actividades que va a realizar a la Entidad «Tokio, Sociedad de Valores (España), Sociedad Anónima», participada al 100 por 100 por el propio Banco.

Por consiguiente, habiéndose cumplido los trámites preceptivos de propuesta del Banco de España e informe previo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, he dispuesto:

Retirar la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «The Bank of Tokio, Ltd.», Sucursal en España, por renuncia voluntaria de la propia Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, la retirada de la condición de Entidad gestora implicará que la citada Entidad no pueda, a partir de este momento, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquellas de las que se derive una reducción definitiva de sus saldos con terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la citada Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central, deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en la Orden de 19 de mayo de 1987.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 16 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**20479** *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se retira la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a First Interstate Bank of California, Sucursal en España.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su artículo 58, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para revocar la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

First Interstate Bank of California ha solicitado la renuncia a la condición de Entidad gestora, debido al cierre de sus actividades en España.

Por consiguiente, habiéndose cumplido los trámites preceptivos de propuesta del Banco de España e informe previo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, he dispuesto:

Retirar la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a First Interstate Bank of California, Sucursal en España, por renuncia voluntaria de la propia Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, la retirada de la condición de Entidad gestora implicará que la citada Entidad no pueda, a partir de este momento, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquellas de las que se derive una reducción definitiva de sus saldos con terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la citada Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central, deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en la Orden de 19 de mayo de 1987.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**20480** *ORDEN de 1 de agosto de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Entexa, Sociedad Anónima», y «Fibras Vegetales de Navarra, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Entexa, Sociedad Anónima», y «Fibras Vegetales de Navarra, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la segunda,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Fibras Vegetales de Navarra, Sociedad Anónima», y «Entexa, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución, sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, no procediendo ampliación de capital alguna al ser la Sociedad absorbente a la fecha de los acuerdos propietaria de la totalidad de las acciones de la Sociedad absorbida.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

C) No procede el reconocimiento de beneficio alguno por este Impuesto para la ampliación de capital en «Entexa, Sociedad Anónima», correspondiente a la capitalización de resultados de fusión provenientes de las plusvalías generadas por las revalorizaciones practicadas en ambas Sociedades al no considerarse dicha operación como preparatoria, necesaria ni derivada de la presente.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 60 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio como consecuencia de la actualización de determinados elementos de activo material por importe de 47.587.672 pesetas en «Entexa, Sociedad Anónima», y de 233.084.432 pesetas en «Fibras Vegetales de Navarra, Sociedad Anónima».

Igualmente, y por el mencionado Impuesto sobre Sociedades, se reconoce una bonificación del 99 por 100 para el incremento de patrimonio que se pone de manifiesto en la Sociedad absorbente como consecuencia de la actualización del valor de la totalidad de las acciones de la Sociedad absorbida que aquella posee por importe de 244.281.304 pesetas.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen con motivo de la presente operación, siempre que

así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20481** *ORDEN de 1 de agosto de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Sotogrande, Sociedad Anónima», y «Puerto Sotogrande, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Sotogrande, Sociedad Anónima», y «Puerto Sotogrande, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la segunda Sociedad citada.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Puerto Sotogrande, Sociedad Anónima», y «Sotogrande, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución, sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 156.811.600 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 1.568.116 acciones de 100 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 4.762.322.689 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 5 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan consecuencia de la actualización de los elementos de activo distintos de los recogidos en el párrafo siguiente, por importes de 39.293.700.000 pesetas en «Sotogrande, Sociedad Anónima», y de 7.913.872.622 pesetas en «Puerto Sotogrande, Sociedad Anónima».

Igualmente, por el referido Impuesto sobre Sociedades se reconoce una bonificación del 99 por 100 para los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en «Sotogrande, Sociedad Anónima», por importe de 3.498.735.057 pesetas, consecuencia de la actualización del valor de las acciones de la Sociedad absorbida «Puerto Sotogrande, Sociedad Anónima», que aquella posee.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades si la reducción del valor de los elementos del activo se realiza conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978 y, en particular, su artículo 15.

Tercero.-Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la misma quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20482** *ORDEN de 1 de agosto de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Pulcra, Sociedad Anónima», y «Henkel Eytesa, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Pulcra, Sociedad Anónima», «Henkel Eytesa, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la otra Sociedad citada.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Henkel Eytesa, Sociedad Anónima», y «Pulcra, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución, sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 194.355.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 38.871 acciones de 5.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 584.154.788 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 60 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan consecuencia de la actualización de elementos de activo material, por importes de 117.789.382 pesetas en «Henkel Eytesa, Sociedad Anónima», y de 338.497.785 pesetas en «Pulcra, Sociedad Anónima».

Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas por «Henkel Eytesa, Sociedad Anónima» (4.330.398 pesetas); la Sociedad absorbente «Pulcra, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta «Previsión libertad de amortización Real Decreto-ley 2/1985», 4.330.398 pesetas con cargo a la cuenta «Primas de emisión», que aparece en el balance consolidado después de la operación de fusión por absorción.

Tercero.-Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen con motivo de la presente operación, siempre que